



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

CREADO EL 29 DE ENERO DE 1965 - LEY N° 154

Jr. C.M. Alvear N° 999 - Telefax 272478 - 483330 - 272344

TRUJILLO - PERÚ

ORDENANZA MUNICIPAL N° 012-2015-MDE



QR DE VERIFICACION
MDE-NOR-2026-A107487D

La Esperanza, 02 de noviembre de 2015.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipal Distrital de La Esperanza, en Sesión Ordinaria de fecha, 30 de octubre de 2015, acordó por unanimidad y con exoneración de trámite de lectura y aprobación de acata aprobar la ORDENANZA DE EXONERACION DEL ARBITRIO MUNICIPAL DE SERENAZGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

CONSIDERANDO:

Que, la Ordenanza Municipal N° 024-2012-MDE, establece el marco legal y determinación del arbitrio municipal de Serenazgo para la jurisdicción del distrito de La Esperanza para el ejercicio fiscal 2013. Y con Ordenanza Municipal No. 001-2014-MDE, se establece el beneficio de la exoneración del Arbitrio Municipal de Serenazgo para el año fiscal 2014.

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencia; y es en dicho sentido que pueden ejercer función normativa mediante ordenanzas;

Que, de acuerdo al artículo 74° de la Constitución Política del Perú “los gobiernos regionales y los Gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasa, o exonerar de estas, dentro de sus jurisdicción, y con los límites que señala la Ley”; disposición que concuerda con la Norma IV del Código Tributario que prescribe que “los gobiernos locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de sus jurisdicción y con los límites que señala la Ley”;

Que, los artículo 74° y 195° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 60° de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, advierten que las Municipalidades crea, modifican y suprimen contribuciones o tasas dentro de los límites que señala la Ley, en particular, para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Norma IV del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99/EF, los Gobiernos Locales, mediante Ordenanzas, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, de otro lado la Norma II del Código Tributario establece que el término genérico “tributo” comprende, entre otros, a las “tasas”, entendidas estas, de acuerdo a dicha norma, como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva del Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente; asimismo, conforme a la mencionada norma, las tasas pueden ser, entre otras, los arbitrios, los cuales constituyen tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

CREADO EL 29 DE ENERO DE 1965 - LEY N° 15418

Jr. C.M. Alvear N° 999 - Telefax 272478 - 483330 - 272345 - 271744

TRUJILLO - PERÚ

ORDENANZA MUNICIPAL N° 012-2015-MDE

Que, a su vez, el artículo 41° del Código Tributario debe ser interpretado de acuerdo a lo que dispone el artículo 52° del mencionado código que señala que “Los Gobiernos Locales administraran exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean estas últimas, derechos o arbitrios, y por excepción los impuestos que la Ley les asigne”;

Que, en el mismo sentido, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que “mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por Ley;

Que es política de la Municipalidad Distrital de La Esperanza establecer beneficios a sus administrados, con la finalidad de cumplir voluntariamente con regularizar sus obligaciones tributarias, medida que repercutirá en la captación de recursos económicos del Ejercicio Fiscal 2016.

ORDENANZA MUNICIPAL QUE ESTABLECE LA EXONERACION DEL ARBITRIO MUNICIPAL DE SERENAZGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTABLEZCACE, el beneficio en la jurisdicción del Distrito de La Esperanza de la exoneración del Arbitrio Municipal de Serenazgo para el Ejercicio Fiscal 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El beneficio de la exoneración del Arbitrio Municipal de Serenazgo para el Ejercicio Fiscal 2016, será como sigue:

SECTOR	USO PREDIO	TARIFA S/.	EXONERACION %	OBSERV.
1	CASA HABITACION	3.35	0%	
2	CASA HABITACION	4.06	0%	
3	CASA HABITACION	6.04	40%	AA.HH
4	CASA HABITACION	3.60	0%	
5	CASA HABITACION	5.41	0%	
6	CASA HABITACION	2.66	0%	
7	CASA HABITACION	6.92	50%	AA.HH

ARTÍCULO TERCERA: FACULTASE al alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las normas complementarias y reglamentarias que resultaren necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaria de Relaciones Publicas y Comunicaciones y a la Secretaría General su adecuada difusión y publicación respectivamente, conforme a lo dispuesto por la presente Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMJ/dydl
Ger. Mun
SGT
SGCCP
GAT
MPT
CAJA
OCI
Portal de transparencia



Ing. Daniel Marcelo Jacinto
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

CREADO EL 29 DE ENERO DE 1965 - LEY N° 15418

Jr. C.M. Alvear N° 999 - Telefax 272478 - 483330 - 272345 - 271744

TRUJILLO - PERÚ

ORDENANZA MUNICIPAL N° 012-2015-MDE QUE AMPLIA LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 001-2014 -MDE, QUE ESTABLECE LA EXONERACION DEL ARBITRIO MUNICIPAL DE SERENAZGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES.-

La tasa como todo tributo se caracteriza porque su producción se encuentra condicionada a la observancia del Principio de Reserva de Ley que regenta a todo sistema tributario, no pudiéndose escapar del mismo, por lo que es un requisito ineludible. Las tasas para su creación o exoneración deben estar contenidas en la norma legal autorizada para ejercer el poder tributario, que en nuestro caso de acuerdo con las leyes antes citadas, dicho instrumento constituye la Ordenanza Municipal, la misma que debe definir los elementos cualitativos y cuantitativos del tributo: sujetos activo y pasivo, hipótesis de incidencia tributaria, hecho imponible y cuota tributaria.

La Constitución Política del Perú en su artículo 194° y en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo II del título preliminar, Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y en este contexto pueden ejercer función normativa mediante ordenanzas.

De acuerdo al artículo 74° de la Constitución Política del Perú “Los gobiernos regionales y los Gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasa o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley”; disposición que concuerda con la norma IV del Código Tributario que prescribe que “ Los Gobiernos locales, mediante ordenanza pueden crear, modificar, y suprimir sus contribuciones , arbitrios, derechos, licencias o exonerar de ellos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.

Los artículos 74° y 195° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 60° de La Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, advierten que las municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas dentro de los límites que señala la ley, en particular, para la supresión de tasas y contribuciones la municipalidades no tiene ninguna limitación legal.

De acuerdo a lo establecido en la Norma IV del Texto Único Ordenado del Código Tributario N° 133-2013-EF, Los Gobiernos locales , mediante ordenanzas pueden crear, modificar, suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.

La Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de La Esperanza, considera que para efectos de regularizar las obligaciones tributarias resulta conveniente ampliar la vigencia para el Ejercicio Fiscal 2016 de la Ordenanza Municipal N° 001-2014-MDE amparado en el artículo 41° del TUO del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y de esta manera facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta el 31 de diciembre de 2016.

II. ANALISIS DE LA SITUACION ACTUAL.-

De conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, y la Ley de Reforma Ley 28607, prescribe que: *“Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”.*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

CREADO EL 29 DE ENERO DE 1965 - LEY N° 15418

Jr. C.M. Alvear N° 999 - Telefax 272478 - 483330 - 272345 - 271744

TRUJILLO - PERÚ

Dicha facultad se plasma específicamente cuando en los Artículos II, IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que *“Las Municipalidades Distritales, como Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”. (...) “Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción”. (...) “En el entendido que el Gobierno Local en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público. Las relaciones entre los tres niveles de gobierno deben ser de cooperación y coordinación, sobre la base del Principio de Subsidiariedad”.*

En otras palabras, los gobiernos locales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a los Artículos II, IV y VII del título Preliminar de la Ley Orgánica N° 27972.

La Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, prescribe el término genérico tributo comprende: a) Impuesto, b) Contribución y c) Tasa, las mismas que sub dividen en 1. Arbitrios, 2. Derechos, y 3. Licencias. Para *Armando Zolezzi Möller*, la tasa es el tributo cuyo hecho generador es un servicio prestado por un ente estatal al contribuyente¹. Para *Héctor Belisario Villegas*, la tasa es el tributo cuyo hecho imponible está integrado por un hecho o circunstancia relativos al contribuyente y por una actividad a cargo del Estado que requiere o afecte en mayor o menor medida a dicho contribuyente². *Juan Manuel Álvarez Echague* señala que las tasas son prestaciones, generalmente en dinero, exigidas por el Estado a los sujetos pasivos, en virtud a su poder imperio, creadas y reguladas por ley, cuyo objetivo es financiar el gasto público necesario para brindar los servicios públicos divisibles que brinda³.

El Código Tributario define a la tasa como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. Sus características son las siguientes: Es renta obligatoria: la tasa es una especie del género tributo y como tal surge no por la voluntad del obligado o por la facultad del mismo sino por la norma tributaria que le confiere un evidente carácter obligatorio. Del particular al estado: se trata de una característica que se encuentra presente en todo tributo. La existencia de un sujeto pasivo que da y un sujeto activo que recibe es connatural a la tasa más aún que en muchos casos puede ser voluntaria u obligatoria la utilización o el funcionamiento del servicio. Servicio público efectivo: la tasa no debe servir para engañar al contribuyente justificando su pago por un servicio potencial que no se otorga en la realidad. Servicio público individualizado en el contribuyente: el contribuyente paga para que el Estado le asegure un servicio público personalizado.⁴

La Ley de tributación municipal en su Artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF señala que las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales cuya obligación tiene como hecho

¹ Zolezzi Möller, Armando. Tributación Municipal. Revista del Instituto peruano de derecho Tributario Vol. 20 junio 1991, Lima, Pág. 67.

² Villegas, Héctor Belisario, Curso de finanzas, derecho financiero y tributario. 8va. Edición. Buenos Aires, Astrea, 2003, pág. 173.

³ Álvarez Echague, Juan Manuel, los municipios, las tasas y la razonable proporcionalidad entre lo recaudado y el costo del servicio. En derecho tributario y municipal. Obra colectiva. Coordinador José Osvaldo Casás. Buenos aires: ad-hoc, 2001, pág. 245.

⁴ Iglesias Ferrer, César, Obra citada. Pág. 428 y ss.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

CREADO EL 29 DE ENERO DE 1965 - LEY N° 15418

Jr. C.M. Alvear N° 999 - Telefax 272478 - 483330 - 272345 - 271744

TRUJILLO - PERÚ

generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades.

En el Artículo 68° de la norma evocada *ut supra* prescribe que las Municipalidades podrán imponer las **b) Tasas por servicios administrativos o derechos: son las tasas que debe pagar el contribuyente a la Municipalidad por concepto de tramitación de procedimientos administrativos o por el aprovechamiento particular de bienes de propiedad de la Municipalidad.**

La potestad tributaria en materia de arbitrios municipales se encuentra reconocida en el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política del Perú a favor de los gobiernos locales, al establecerse que estos pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios y derechos municipales conforme a ley, Igualmente, lo reconoce el segundo párrafo del artículo 74° del texto constitucional al señalar que los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley.

Esta potestad tributaria municipal, tal como se desprende del mismo texto constitucional, es originaria pero de competencia limitada, ya que únicamente puede ejercerse dentro de su jurisdicción y condicionada a la ley de la materia, que en este caso la comprenden la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal.

Así pues, tenemos en primer lugar que la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, regula aspectos esenciales relacionados con el derecho de trámite, las mismas que se encuentran recogidas en los siguientes artículos:

- Artículo 69°: *"Son rentas municipales: (...) 2. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su concejo municipal, los que constituyen sus ingresos propios".*
- Artículo 157°: *"Corresponde al concejo municipal: (...) 9. Crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos conforme a ley".*
- Artículo 40°: *"Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por ley".*

Igualmente, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que deroga los Decreto Ley N° 22012 y N° 57 referidos a las tasas por servicios administrativos o derechos, precisa en el Artículo 70° que *"Las tasas por servicios administrativos o derechos, no excederán del costo de prestación del servicio y su rendimiento será destinado exclusivamente al financiamiento del mismo. En ningún caso el monto de las tasas por servicios administrativos o derechos podrá ser superior a una (1) UIT, en caso que éstas superen dicho monto se requiere acogerse al régimen de excepción que será establecido por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas conforme a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

Las tasas que se cobre por la tramitación de procedimientos administrativos, sólo serán exigibles al contribuyente cuando consten en el correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA".

Estando a lo antes expuesto, cabe señalar que la potestad tributaria en materia de tasas locales se encuentra reconocida en el Artículo 74° de la Constitución de 1993, estableciendo a favor de los gobiernos locales la posibilidad de crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. Esta potestad tributaria de los





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

CREADO EL 29 DE ENERO DE 1965 - LEY N° 15418

Jr. C.M. Alvear N° 999 - Telefax 272478 - 483330 - 272345 - 271744

TRUJILLO - PERÚ

gobiernos locales, tal como se desprende del texto constitucional es originaria, pero de competencia limitada, ya que –únicamente puede ejercerse dentro de su jurisdicción respecto de tasas y contribuciones, y además condicionada a la Ley de Tributación Municipal, que regulan no solo el instrumento idóneo para ejercer la potestad tributaria, así como su procedimiento para la validez y vigencia, sino además establecen los límites para el ejercicio del poder tributario⁵.



Asimismo, y siguiendo los lineamientos prescritos en la norma primigenia, la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, acoge a los Principios de Legalidad y Reserva de la Ley, al prescribir que “Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley”.



La tasa como todo tributo se caracteriza porque su producción se encuentra condicionada a la observancia del Principio de Reserva de Ley que regenta a todo sistema tributario, no pudiéndose escapar del mismo, por lo que es un requisito ineludible. Las tasas para su creación o exoneración deben estar contenidas en la norma legal autorizada para ejercer el poder tributario, que en nuestro caso de acuerdo con las leyes antes citadas, dicho instrumento constituye la Ordenanza Municipal, la misma que debe definir los elementos cualitativos y cuantitativos del tributo: sujetos activo y pasivo, hipótesis de incidencia tributaria, hecho imponible y cuota tributaria.

Para poder dilucidar de forma clara y concreta el presente axioma conviene a bien citar los acápites c), d) y h) de la Norma III de la norma antes citada, cuyo tenor prescribe que “Son fuentes del Derecho Tributario: c) Las leyes tributarias y las normas de rango equivalente; d) Las leyes orgánicas o especiales que norman la creación de tributos regionales o municipales; y h) La doctrina jurídica”.

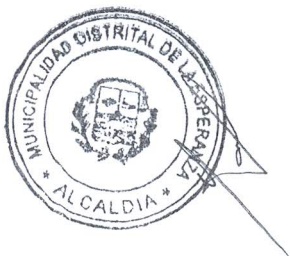


El Principio de Legalidad prescrito en la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, de cuyo tenor se puede inferir que este principio de “vinculación positiva de la administración a la ley”, exige que la certeza de la validez de toda acción administrativa depende de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indisponible *motu proprio*, irrenunciable ni transigible. Es decir que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. En otras palabras, no basta una simple relación de no contradicción. Se exige, además una relación de subordinación. O sea que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento, dado que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por su parte, el Principio de Reserva de la Ley en materia tributaria determina que todos los elementos esenciales del tributo (*hecho generador, base imponible, sujeta y alicuota*) sean creados o exonerados mediante ley. Específicamente, en el caso de los gobiernos locales, la propia Constitución ha conferido a la ordenanza el rango de ley para ser utilizada como instrumento normativo idóneo para el ejercicio de su potestad tributaria.

En el caso de los municipios, se constata el respeto a la reserva de ley, cuando el tributo ha sido creado o exonerado por ordenanza siguiendo las reglas de producción normativa del parámetro de

⁵ Sentencia del TC de 2 de marzo de 2004. Exp. 262-2003-AA/TC.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

CREADO EL 29 DE ENERO DE 1965 - LEY N° 15418

Jr. C.M. Alvear N° 999 - Telefax 272478 - 483330 - 272345 - 271744

TRUJILLO - PERÚ

constitucionalidad y cuando cada uno de los elementos constitutivos del tributo se encuentren regulados en él (*esto incluye la base imponible y alícuota que normalmente se derivan del informe técnico*); de lo contrario, ninguna autoridad se encontraría habilitada para cobrar o exonerar tributos con base a dicha norma. En razón a ello, no es posible la derivación de ninguno de los elementos constitutivos del tributo a ninguna norma de menor jerarquía o que estos sean regulados en momento distinto al de la norma que crea o exonera el arbitrio.

En el Derecho Tributario Municipal, en virtud del **Principio de Legalidad**, sólo a través de una norma jurídica con carácter de ley, se puede definir todos y cada uno de los elementos de la obligación tributaria, esto es, el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las infracciones, sanciones *y las exoneraciones*, así como el órgano legalizado para recibir el pago de los tributos. La máxima latina *nullum tributum sine legem* determina que para que un tributo sea considerado como tal debe estar contenido en una ley, de lo contrario no es tributo.

El **Principio Constitucional de la Legalidad** en materia tributaria municipal implica que la creación, modificación y supresión de contribuciones y tasas, *así como la concesión de exoneraciones*, y otros beneficios tributarios, la determinación del hecho imponible, de los sujetos pasivos del tributo, de los preceptores y retenedores, de las alícuotas correspondientes y de la base imponible, deben ser hechas por Ordenanza Municipal.

No obstante a ello, el **Principio de Reserva de la Ley**, el cual no tiene una relación de género - especie con el Principio de Legalidad como equivocadamente se suele entender, puesto que no existe identidad entre el principio de legalidad y el de reserva de ley. Mientras que el **Principio de Legalidad**, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes; el **Principio de Reserva de Ley**, por el contrario, implica una determinación constitucional que impone la regulación, sólo por ley, de ciertas materias.

Es tal sentido, cabe afirmar que *"mientras el Principio de legalidad supone una subordinación del Ejecutivo al Legislativo, la Reserva no sólo es eso sino que el Ejecutivo no puede entrar, a través de sus disposiciones generales, en lo materialmente reservado por la Constitución al Legislativo. De ahí que se afirme la necesidad de la Reserva, ya que su papel no se cubre con el Principio de legalidad, en cuanto es sólo límite, mientras que la Reserva implica exigencia reguladora"*⁶.

En el ámbito constitucional tributario, el **principio de legalidad** no quiere decir que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado está sometida sólo a las leyes de la materia, sino, antes bien, que la potestad tributaria se realiza principalmente de acuerdo con lo establecido en la Constitución. Por ello, no puede haber tributo sin un mandato constitucional que así lo ordene⁷. La potestad tributaria, por tanto, está sometida, en primer lugar, a la Constitución y, en segundo lugar, a la ley.

A diferencia de este principio, el **principio de reserva de ley** significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración –entre otros– de tributos queda reservada para ser actuada únicamente mediante una ley. Este principio tiene como fundamento la fórmula histórica *"no taxation without representation"*; es decir, que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir.

⁶ DE CABO MARTÍN, Carlos. *Sobre el concepto de Ley*. Madrid: Trotta, 2000. p. 69.

⁷ SOTELO CASTAÑEDA, Eduardo y Luis VARGAS LEÓN. "En torno a la definición de tributo: un vistazo a sus elementos esenciales". *En Ius et veritas*, N.º 17, Lima, 1998, p. 297.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

CREADO EL 29 DE ENERO DE 1965 - LEY N° 15418

Jr. C.M. Alvear N° 999 - Telefax 272478 - 483330 - 272345 - 271744

TRUJILLO - PERÚ

Ahora bien, conforme hemos señalado *supra*, los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 74° de la Constitución no son sólo límites sino también garantías. En tal sentido, el principio de reserva de ley es también, ante todo, una **cláusula de salvaguarda** frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos⁸.

De acuerdo con estas precisiones, este órgano consultivo entiende que la distinción realizada entre ambos principios no puede ser omitida, en la medida que la Constitución no sólo faculta al Poder Legislativo, a los Gobiernos regionales y **Gobiernos locales** (Artículo 74°) para ejercer la potestad tributaria, sino que también prevé el supuesto del poder tributario a favor del Poder Ejecutivo (Artículo 104°) en el supuesto que el Congreso de la República le delegue facultades legislativas en materia tributaria; caso en el cual el ejercicio se realiza, únicamente, a través de un decreto legislativo.

La Constitución, por tanto, también ha previsto que dicha potestad pueda ser ejercida por el Poder Ejecutivo, lo cual no quiere decir, sin embargo, que el Constituyente haya otorgado la potestad tributaria en igualdad de condiciones a ambos poderes del Estado. Se debe tener claramente establecido que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Poder Ejecutivo, a diferencia del Poder Legislativo, de los Gobiernos regionales y los Gobiernos locales, no es una potestad originaria sino derivada. No existe, pues, equiparidad ni igualdad en el ejercicio de la potestad tributaria entre aquéllos y el Poder Ejecutivo; la de los primeros es una forma originaria y ordinaria de ejercer dicha potestad; el de éste es una forma derivada y extraordinaria.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha señalado en anterior oportunidad (*Expediente N.° 2762-2002-AA/TC*) que el principio de reserva de ley en materia tributaria es, *prima facie*, una reserva relativa, salvo en el caso previsto en el último párrafo del artículo 79° de la Constitución, que está sujeto a una reserva absoluta de ley (*ley expresa*). Para los supuestos contemplados en el artículo 74° de la Constitución, la sujeción del ejercicio de la potestad tributaria al principio de reserva de ley —*en cuanto al tipo de norma*— debe entenderse como relativa, pues también la creación, modificación, derogación y exoneración tributarias pueden realizarse previa delegación de facultades, mediante decreto legislativo. Se trata, en estos casos, de una reserva de acto legislativo.

Dentro del marco constitucional establecido, y realizadas las precisiones sobre la potestad tributaria del Estado y cómo inciden en él los principios de legalidad y de reserva de ley, así como la relación que existe entre éste y los beneficios tributarios, corresponde ahora resolver la viabilidad de la **AMPLIACIÓN DEL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL ARBITRIO MUNICIPAL DE SERENAZGO** para el Ejercicio Fiscal 2016.

En un primer aspecto de análisis para el caso concreto, es determinar quiénes tienen potestad tributaria para crear, modificar o exonerar tributos; otro aspecto a considerar —*intrínsecamente vinculado al primero*— está referido a verificar que en el ejercicio de dicha potestad por el poder facultado constitucionalmente, se haya utilizado el medio normativo idóneo y se haya regulado la materia tributaria conforme a los demás límites establecidos en la Constitución; es decir, que se haya respetado el principio de reserva de ley.

Conforme con lo que se ha señalado en los fundamentos precedentes, la potestad tributaria la ejerce el Estado por atribución directa u originaria, a través del Congreso de la República, los Gobiernos regionales, los Gobiernos locales (Artículo 74° de la Constitución); excepcionalmente, de forma derivada y previa delegación de facultades, el Poder Ejecutivo puede ejercer dicha atribución a través de un decreto legislativo.

⁸ ALGUACIL MARI, Pilar. *Discrecionalidad técnica y comprobación tributaria de valores*. Valencia: Diálogo S.L. p. 27.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

CREADO EL 29 DE ENERO DE 1965 - LEY N° 15418

Jr. C.M. Alvear N° 999 - Telefax 272478 - 483330 - 272345 - 271744

TRUJILLO - PERÚ

Es claro que sólo en estos niveles de Gobierno, por previsión constitucional, se puede ejercer la potestad tributaria; por lo que no es jurídicamente posible que un órgano que no forme parte de este nivel de Gobierno pueda arrogarse dichas facultades, ni que quepa la posibilidad de que éstas sean delegadas a un organismo administrativo. El único supuesto de delegación de facultades tributarias que prevé nuestra Constitución es aquel en el cual el Congreso habilita al Poder Ejecutivo para que legisle, dentro del plazo y en las materias establecidas en la ley habilitante; debiendo entenderse por Poder Ejecutivo, únicamente, a los órganos constitucionalmente encargados de aprobar un decreto legislativo, esto es, al Consejo de Ministros y al Presidente de la República, de acuerdo con la Constitución (*Artículos 104° y 125°, inciso 2*).



Por otro lado, para este órgano consultivo es claro que cuando la Constitución Política del Perú vigente, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal describe que Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley, el legislador ha respetado el principio de reserva de ley, puesto que, mediante Ordenanza Municipal se establecen los supuestos de la exoneración.



Más aún, en el caso concreto, el ejercicio de la potestad tributaria para otorgar beneficios por parte de la Municipalidad Distrital de La Esperanza, tiene legitimidad constitucional en la medida que está relacionado con la protección de bienes de relevancia constitucional.

Desde esta perspectiva, se entiende que la Municipalidad Distrital de La Esperanza mediante la ORDENANZA MUNICIPAL, está facultada para establecer un trato excepcional respecto a la regla general de tributación al ARBITRIO MUNICIPAL DE SERENAZGO para el Ejercicio Fiscal 2016.

Ergo, la **Municipalidad Distrital de La Esperanza**, en aras de fomentar la cultura tributaria mediante el pago puntual y oportuno de la deuda tributaria, para con ello reducir la tasa de morosidad proyectándose al mismo tiempo a obtener un incremento en la recaudación respecto de la obligación tributaria durante la vigencia del presente Nuevo Régimen Excepcional, aunado a ello, el hecho del impacto positivo de la **IMAGEN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA**, hacia la población, pues la decisiva intervención de esta comuna, en el marco de una política de desarrollo socioeconómico sostenible, el beneficio tributario, no solo implica la apertura de los medios adecuados para que los contribuyentes se sirvan sincerar la sobre carga tributaria, liberándose de cargas que hacen más gravosa las deudas por acciones coercitivas, cumpliendo así sus compromisos y obligaciones, beneficiándose por ende de las campañas de premiación por pago puntual, cumpliendo de esta forma la **Municipalidad Distrital de La Esperanza** con el fin supremo de servir a la población en bienestar de su comuna, puede ejercer su potestad tributaria para establecer la exoneración tributaria por el **ARBITRIO MUNICIPAL DE SERENAZGO** para el Ejercicio Fiscal 2016, mediante la emisión de una **Ordenanza Municipal**, a fin de no vulnerar el **Principio de Reserva de Ley** y, por ende, no devenir *per se* en inconstitucional.

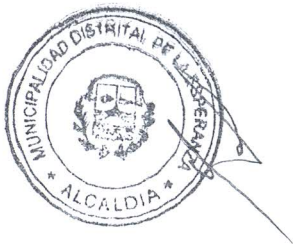


III. CONCLUSIÓN.-

En consideración a lo expuesto, se propone la Ordenanza que **AMPLIA EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL ARBITRIO MUNICIPAL DE SERENAZGO** para el Ejercicio Fiscal 2016.

IV. BASE LEGAL.-

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

CREADO EL 29 DE ENERO DE 1965 - LEY N° 15418

Jr. C.M. Alvear N° 999 - Telefax 272478 - 483330 - 272345 - 271744

TRUJILLO - PERÚ

1.3. Decreto Supremo N° 133-2013-EF: Texto Único Ordenado del Código Tributario.

1.4. Decreto Supremo N° 156-2004-EF: Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.

V. OBJETIVO.-

Contar con un instrumento legal de gestión que coadyuve a incentivar la cultura tributaria mediante el pago puntual y oportuno de la deuda tributaria, para con ello reducir la tasa de morosidad proyectándose al mismo tiempo a obtener un incremento en la recaudación respecto de la obligación tributaria durante la vigencia del presente Nuevo Régimen Excepcional, aunado a ello, el hecho del impacto positivo de la **IMAGEN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA**, hacia la población, pues la decisiva intervención de esta comuna, en el marco de una política de desarrollo socioeconómico sostenible, el beneficio tributario, no solo implica la apertura de los medios adecuados para que los contribuyentes se sirvan sincerar la sobre carga tributaria, liberándose de cargas que hacen más gravosa las deudas por acciones coercitivas, cumpliendo así sus compromisos y obligaciones, beneficiándose por ende de las campañas de premiación por pago puntual, cumpliendo de esta forma la **Municipalidad Distrital de La Esperanza** con el fin supremo de servir a la población en bienestar de su comuna.



VI. EFFECTOS ESPERADOS CON LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO TRIBUTARIO.-

Con la promulgación de la respectiva ordenanza que amplía el beneficio de la exoneración del Arbitrio Municipal de Serenazgo para el ejercicio fiscal 2016, se espera obtener los siguientes resultados:

6.1. **De la Recaudación.-** Se pretende que con la exoneración en porcentajes del referido arbitrio se pueda cumplir y superar lo estimado en el PIA institucional ascendente a S/. 300,000.00; recursos que permitirán a esta comuna edil brindar un adecuado y efectivo servicio atendiendo a la necesidad de seguridad de la población esperancina quien actualmente se encuentra amedrentada por el flagelo de la delincuencia; así también aportar o facilitar en el cumplimiento de las metas institucionales previstas según Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal; respecto de los principales tributos para el logro, fortalecimiento y mejora continua y efectiva de la gestión municipal para el ejercicio fiscal 2016.

6.2. **Oportunidad.-** Para los vecinos contribuyentes de los Asentamientos Humanos de baja condición económica que con la exoneración del 40% y 50 % según corresponda, puedan honrar sus deudas por tributos exigibles al presente ejercicio fiscal y seguir siendo beneficiados con el servicio público local.

6.3. **En la imagen de la municipalidad distrital de la esperanza.-** La decisiva intervención de la Municipalidad Distrital de La Esperanza, en el marco de una política de desarrollo socioeconómico sostenible, los beneficios tributarios, no solo implica la apertura de los medios adecuados para que los contribuyentes se sirvan sincerar la sobre carga tributaria, liberándose de cargas que hacen más gravosa las deudas por acciones coercitivas, cumpliendo así sus compromisos y obligaciones, beneficiándose por ende de las campañas de premiación por pago puntual, cumpliendo de esta forma la Municipalidad Distrital de La Esperanza con el fin supremo de servir a la población en bienestar de su comuna.

VII. ANALISIS COSTO-BENEFICIO.-

La **APROBACIÓN** de la **ORDENANZA MUNICIPAL QUE AMPLIA EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL ARBITRIO MUNICIPAL DE SERENAZGO** para el Ejercicio





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA

CREADO EL 29 DE ENERO DE 1965 - LEY N° 15418

Jr. C.M. Alvear N° 999 - Telefax 272478 - 483330 - 272345 - 271744

TRUJILLO - PERÚ

Fiscal 2016, generara impactos positivos en cuanto al logro de los objetivos y metas nacionales, regionales, provinciales y distritales que permitirán a esta comuna edil brindar un adecuado y efectivo servicio atendiendo a la necesidad de seguridad de la población esperancina que actualmente se encuentra amedrentada por el flagelo de la delincuencia; así también aportar o facilitar en el cumplimiento de las metas institucionales previstas según Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal; respecto de los principales tributos para el logro, fortalecimiento y mejora continua y efectiva de la gestión municipal para el ejercicio fiscal 2016.

Otro aspecto a tener en cuenta, es que con la aprobación de la presente Ordenanza, afianzaremos la cultura del servicio al ciudadano por parte de la Municipalidad Provincial de Trujillo, siendo ésta su línea estratégica de trabajo, que viene intentando resolver el problema de como servir mejor a los Administrados y a la Sociedad.

El ofrecerle facilidades para el cumplimiento voluntario en el pago de obligaciones tributarias y no tributarias, permitirá forjar en el mediano plazo la Cultura de pago, tan necesaria para el desarrollo de toda sociedad, fomentando con ello la cultura tributaria mediante el pago puntual y oportuno de la deuda tributaria, para con ello reducir la tasa de morosidad proyectándose al mismo tiempo a obtener un incremento en la recaudación respecto de la obligación tributaria durante la vigencia del presente Nuevo Régimen Excepcional.

VIII. IMPACTO SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE.-

El impacto que se logrará sobre la legislación vigente es alto porque con la **APROBACIÓN** de la **ORDENANZA MUNICIPAL QUE AMPLIA EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL ARBITRIO MUNICIPAL DE SERENAZGO** para el Ejercicio Fiscal 2016, se logra dar cumplimiento a lo prescrito en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 133-2013-EF: Texto Único Ordenado del Código Tributario, y el Decreto Supremo N° 156-2004-EF: Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.

